

DECRETO 306 DE 1992

(febrero 19)

Diario Oficial No. 40.344, del 19 de febrero de 1993

MINISTERIO DE GOBIERNO

Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela)

Resumen de Notas de Vigencia

NOTA DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario [1069](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.

- Modificado por el Decreto [1382](#) de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.082, del 14 de julio de 2000, 'Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela'

- El inciso 2o. del artículo [6o.](#) del Decreto 2591 de 1991 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531-93 del 11 de noviembre de 1993, con posterioridad a la declaratoria de exequibilidad contenida en la Sentencia C-018-93 del 25 de enero de 1993.

La Corte aduce: '... si bien el numeral 1o. del artículo [6o.](#) del Decreto 2591 de 1991, fue declarado exequible por esta Corte en Sentencia C-018 de 1993, allí se restringió el pronunciamiento a los apartes y motivos expresados en su oportunidad. La existencia de la cosa juzgada relativa, permite que los cargos del demandante, de suyo nuevos respecto de los anteriores, sean objeto de estudio y decisión'.

Según el actor, 'el campo de la tutela -protección inmediata de los derechos fundamentales- es diferente del propio de las acciones indemnizatorias'. Menciona la corporación: '... la Corte ... se identifica con el matiz predominantemente preventivo de esta especie de acción de tutela que corresponde a la imagen de un riesgo de lesión de un derecho fundamental que, abandonado a su inercia, podría adoptar una trayectoria que conduciría a su indefectible actualización y subsiguiente agravamiento'. Agrega la Corte: 'La acción de tutela, en sus dos modalidades, encarna el principio de efectividad (C.P. artículo [2o.](#)) que, en el campo de los derechos fundamentales, supone que éstos no se reducen a su proclamación formal sino que demandan eficacia real. ... A la luz de esta consideración ... carece de razonabilidad constitucional instituir una condición de procedibilidad de la acción de tutela que desnaturalice su esencia ...'.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de la prevista

por el artículo [189](#), numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. DE LOS CASOS EN QUE NO EXISTE PERJUICIO IRREMEDIABLE.
<Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Artículo fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia del 6 de febrero de 1996, Expediente No. 3331, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Ramírez González.
- La definición de perjuicio irremediable, contenida en el inciso 2o. del artículo [6o.](#) del Decreto 2591 de 1991, fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531-93 del 11 de noviembre de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 306 de 1992:

ARTÍCULO 1. De conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo [6o.](#) del Decreto 2591 de 1991, se entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

No se considera que el perjuicio tenga el carácter de irremediable, cuando el interesado puede solicitar a la autoridad judicial competente que se disponga el restablecimiento o protección del derecho, mediante la adopción de disposiciones como las siguientes:

- a. Orden de reintegro o promoción a un empleo, cargo, rango o condición;
- b. Orden de dar posesión a un determinado funcionario;
- c. Autorización oportuna al interesado para ejercer el derecho;
- d. Orden de entrega de un bien;
- e. Orden de restitución o devolución de una suma de dinero pagada por razón de una multa, un tributo, una contribución, una tasa, una regalía o a cualquier otro título; revisión o modificación de la determinación administrativa de una obligación de pagar una suma de dinero; o declaración de inexistencia de esta última, y
- f. Orden oportuna de actuar o de abstenerse de hacerlo, siempre que la conducta sea distinta del pago de una indemnización de perjuicios.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en aquellos eventos en los cuales legalmente sea posible que además de las órdenes y autorizaciones mencionadas se condene al pago de perjuicios en forma complementaria.



ARTICULO 2o. DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCION DE TUTELA.
<Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> De conformidad con el artículo [1o.](#) del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege

exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 3o. DE CUANDO NO EXISTE AMENAZA DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el sólo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 5o. DE LA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS A LAS PARTES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> De conformidad con el artículo [16](#) del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este

efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo [13](#) del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 6o. DEL CONTENIDO DEL FALLO DE TUTELA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> De conformidad con lo dispuesto en el artículo [29](#), numeral 3o, del Decreto 2591 de 1991, el Juez deberá señalar en el fallo el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 7o. DE LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE LAS DECISIONES SOBRE LAS IMPUGNACIONES DE FALLOS DE TUTELA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2015-00170-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 10/07/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.



ARTICULO 8o. REPARTO. <Artículo derogado por el artículo [6](#) del Decreto 1382 de 2000>

Notas de Vigencia

- El Decreto 1382 de 2000 fue suspendido por un año por el artículo [1](#) del Decreto 404 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.358, del 16 de marzo de 2001, 'por el cual se suspende la vigencia del Decreto 1382 de 2000'.
- Artículo derogado por el artículo [6](#) del Decreto 1382 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.082, del 14 de julio de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 306 de 1992:

ARTÍCULO 8. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél ante el cual se ejerció la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad, sea manualmente o por computador.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente.

En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, el acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud, al funcionario de reparto con el fin de que se proceda a efectuar el mismo.



ARTICULO 9o. IMPOSICION DE SANCIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015> Para efectos de lo dispuesto en el artículo [52](#) del Decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1069 de 2015.



ARTICULO 10. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO CARRILLO FLOREZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)

